

LOS CONFLICTOS ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES: UNA PROPUESTA DE AMPLIACIÓN A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL*

José Alejandro LUNA RAMOS**

SUMARIO: I. *Una sentencia paradigmática: la configuración de un procedimiento ad hoc para reparar las violaciones sustanciales al proceso electoral en su fase preparatoria.* II. *Las repercusiones y balance de los procedimientos especializados.* III. *La insuficiencia del procedimiento administrativo como vía para controlar y reparar las violaciones cometidas por entes distintos a la autoridad electoral. Probable origen de la misma.* IV. *Propuesta de instauración de un proceso judicial para el conocimiento y resolución de actos ilegales que afecten en forma sustantiva el desarrollo del proceso electoral.*

I. UNA SENTENCIA PARADIGMÁTICA: LA CONFIGURACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO *AD HOC* PARA REPARAR LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCESO ELECTORAL EN SU FASE PREPARATORIA

LA DISCUSIÓN alrededor del proceso electoral federal de 2006 se ha centrado en los resultados y la calificación de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Particularmente se ha hecho énfasis en el clima de polarización política alimentado por las campañas tendientes a la obtención del sufragio, la participación en las mismas del Ejecutivo Federal y del Consejo Coordinador Empresarial y un cómputo final de la elección que reflejó una diferencia entre los contendientes posicionados en el primer y segundo lugares menor al medio punto porcentual, circunstancias que motivaron múltiples comentarios y críticas (muchas de ellas superficiales), a la actuación del Consejo General del Instituto Federal Electoral y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

* Ponencia presentada por el autor en la Mesa de Trabajo correspondiente a la Justicia Electoral, del II Encuentro Nacional de Órganos Impartidores de Justicia, el 16 de noviembre de 2006, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

** Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En semejante debate ha pasado inadvertida una resolución paradigmática dictada durante la etapa preparatoria de los comicios, que como pocas, evidencia una vez más las carencias de una legislación superada por las condiciones imperantes del juego político, y vuelve a traer a colación la necesidad de reformas que permitan a las autoridades encargadas de organizar y conducir los procesos comiciales, así como de resolver las controversias surgidas durante los mismos, de afrontar rápida y eficazmente las situaciones mediante las cuales se pretenda desviar el curso de los procesos.

Me refiero a la sentencia dictada el 3 de abril en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-17/2006, que no sólo reconoció la facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral para conocer de aquellas actividades desplegadas durante las campañas electorales por los partidos políticos y coaliciones, así como sus candidatos, dirigentes y simpatizantes, que tengan una incidencia negativa y trascendental en el desarrollo de los comicios o en el ejercicio del sufragio popular, en contraposición de los principios rectores en la materia y las reglas legales que los desarrollan, sino que igualmente configuró un procedimiento administrativo, no explicitado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), a fin de que fueran adoptadas por la autoridad electoral las medidas necesarias para hacer cesar esas actividades y reparar los daños que se hubieren provocado.

Ante la novedad del planteamiento formulado por la parte actora en la apelación, la coalición *Por el Bien de Todos*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo que dilucidar, en primer término, si el máximo órgano directivo del Instituto Federal Electoral contaba con las atribuciones suficientes para corregir las desviaciones graves acaecidas en los comicios, con motivo de la conducta asumida por los partidos y coaliciones contendientes, por conducto de sus órganos, directivos, candidatos, militantes y simpatizantes.

En el asunto indicado, lo que se sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue el rechazo del Consejo General del Instituto Federal Electoral a un punto de acuerdo propuesto al seno del órgano de dirección por el representante de la coalición *Por el Bien de Todos*, en el cual se proponía ordenar a la coalición *Alianza por México* el retiro de ciertos promocionales transmitidos en radio, televisión e Internet que, en concepto de la coalición peticionaria, no se ceñían a los parámetros constitucionales y legales.

El rechazo se sustentó, fundamentalmente, en que a juicio de la autoridad administrativa lo solicitado no podía ser materia de un acuerdo, sino

que necesariamente tenía que ser adoptado en forma de resolución y, específicamente, como consecuencia de lo que se resolviera en el procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del COFIPE.

Para controvertir semejante determinación, la coalición *Por el Bien de Todos* argumentó que el Consejo General dejó de cumplir con las atribuciones y deberes conferidos por la Constitución Federal y la ley, particularmente las de vigilancia en la actividad desplegada por los partidos políticos y el velar por el cumplimiento de los principios rectores en la materia.

También sostuvo que no necesariamente tendría que desahogar su pretensión en un procedimiento administrativo sancionador, sino que bastaba un simple acuerdo, en atención al principio de justicia pronta y expedita reconocida en el artículo 17 constitucional, pues de lo contrario se correría el riesgo de una merma en los derechos de los contendientes en el proceso electoral, dado los plazos y términos establecidos en el reglamento respectivo.

En apoyo de sus argumentaciones, la coalición actora sostuvo que era aplicable el criterio recogido en la tesis: **CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.**¹

La Sala Superior estimó parcialmente fundados los agravios hechos valer, por cuanto concluyó que el Consejo General contaba con las atribuciones suficientes para pronunciarse sobre los hechos planteados y que la vía para ello no era el procedimiento administrativo sancionador electoral, aunque reconoció que tampoco era viable jurídicamente el camino de un mero acuerdo.

El desarrollo considerativo de la sentencia, entonces, gira alrededor de dos temáticas fundamentales. La primera, la relativa a las atribuciones de la autoridad electoral y, la segunda, el procedimiento adecuado para el desahogo de tales atribuciones.

Tocante a las cuestiones competenciales, la Sala Superior retomó los lineamientos inicialmente expresados en la resolución correspondiente al SUP-JRC-264/2004, relativo a la elección de diputados locales del distrito XX, con cabecera en Jalapa, Veracruz, cuya validez fue controvertida por la coalición *Unidos por Veracruz*, al considerar que el triunfo obtenido

¹ Consultable en las páginas 376 a 378 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*

por el Partido Acción Nacional se motivó por una serie de situaciones violatorias de los principios rectores en la materia, acaecidas durante la campaña electoral, entre las que destacaba la supuesta utilización ilegal, por parte de la candidata ganadora, a la sazón esposa del presidente municipal, de lemas de campaña similares a los empleados en los programas institucionales del DIF cuando estuvo a su cargo.

Al igual que en el asunto de Veracruz, la Sala Superior concluyó que ante la queja, denuncia o planteamiento realizado por un partido político o coalición, en la cual se aportaran elementos de prueba respecto del incumplimiento por otros partidos políticos o coaliciones de sus obligaciones de manera grave o sistemática, el Consejo General del Instituto Federal Electoral contaba con facultades de:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios rectores guíen todas las actividades del instituto (art. 73.1 del COFIPE).
2. Vigilar que las actividades de los partidos y agrupaciones se desarrollen con apego al COFIPE (art. 82.1 h), y
3. Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos o el proceso electoral federal (art. 82.1 t).

A partir de estas facultades explícitas, se entendió que el órgano directivo contaba con la facultad de hacer efectivas aquellas, estaba en aptitud de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, de conformidad con la atribución genérica o residual prevista en el artículo 82.1 z) del COFIPE.

Este aserto se apoyó en los fines del Instituto Federal Electoral, que fueron entendidos como las directrices por las cuales se establece el sentido en el cual deben ejercerse las atribuciones (implícitas o explícitas), motivo por el que éstas están en función de aquellas. De tal suerte, el ejercicio de las atribuciones indicadas estarían encaminadas a asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como a garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

También se apuntó que una interpretación diversa, tornaría disfuncional el ordenamiento, al privar de sus efectos a las disposiciones que establecen los fines y el carácter normativo supremo con que están revestidos

los principios constitucionales, al reducirseles a meras normas programáticas o declaraciones retóricas.

Conforme este esquema, la atribución de la autoridad electoral sería correlativa a las obligaciones de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, esto es, les está vedado realizar conductas que transgredan o violenten los principios y reglas aplicables.

En relación con la segunda temática, que no fue abordada en el precedente de 2004, la Sala Superior desestimó la pretensión de la coalición actora en el sentido de que el planteamiento efectuado al Consejo General fuera atendido mediante un acuerdo, pues, si bien reconoció que el procedimiento administrativo sancionador electoral no fue el mecanismo adecuado (por constituir una alternativa residual, excepcional, al que sólo era factible acudir ante la ausencia de otras opciones o medios menos drásticos), en razón de las determinaciones que pudieron adoptarse, era menester la previa tramitación de un procedimiento que cumpliera con las exigencias constitucionalmente requeridas.

Ello porque la resolución pudiese implicar la privación de algún derecho, y no sólo un acto de molestia, lo que hace necesario que aquella esté precedida de un procedimiento que reviste las formalidades esenciales del procedimiento, el cual conforme criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprende al menos:

- 1) Proporcionar al demandado o posible afectado información completa de la demanda, denuncia o acto privativo de derechos o posesiones.
- 2) Otorgar la oportunidad razonable a las partes o posible afectado para que fije su posición y aporten los elementos de convicción que estimen adecuados.
- 3) Otorgar la oportunidad de expresar alegatos, y
- 4) Finalizar el procedimiento mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Dada la carencia legislativa del procedimiento específico, se sostuvo que debía ser implementado por la vía analógica, sobre las bases establecidas para él previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cumplir éste con los requerimientos

exigidos por la garantía de audiencia, aunque adecuándolo conforme los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.²

Consecuencia de lo anterior, el procedimiento debería ser más expedito porque los plazos previstos en el reglamento respectivo podrían resultar excesivos y conducir a la posible irreparabilidad, ser accionado y seguido de oficio por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, bajo la predominancia del principio inquisitivo. De igual forma, se dijo que el consejo estaba en aptitud de ordenar a la junta la investigación atinente, y que el procedimiento contaría con una sola audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en razón de los principios de celeridad y concentración.

Bajo estos lineamientos, el procedimiento análogo, pero más expedito y con ciertas peculiaridades se configuró de la siguiente forma:³

- 1) El procedimiento puede iniciarse de oficio por el Consejo General del Instituto Federal Electoral o a petición escrita de un partido o coalición, en la cual se acompañen los elementos de prueba (artículo 40.1 del COFIPE);
- 2) La Junta General Ejecutiva, por requerimiento del Consejo General o una vez que le sea remitida la solicitud por el órgano del instituto que la recibió, debe proceder de inmediato a la sustanciación, es decir, a la investigación de los hechos atinentes;
- 3) Si la Junta considera que debe desecharse la queja o denuncia, debe presentar al Consejo General la propuesta de dictamen respec-

² La instrumentación de procedimientos para que, en forma previa al dictado de una determinación que pudiere implicar la privación de derechos, se respete la garantía de audiencia ha sido consistentemente sostenida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo mismo sucede en la jurisdicción electoral federal, incluso en casos semejantes al aquí relatado, en donde se reconoce una determinada atribución a la autoridad electoral federal pero la ley es omisa en reglamentar un procedimiento específico, como cuando se sostuvo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral contaba con facultades para reparar violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano con motivo de la infracción a las disposiciones estatutarias de los partidos políticos. Al efecto, *cfr.* la sentencia dictada en el SUP-JDC-21/2000, en la que se dijo que la tramitación del procedimiento genérico sancionador podía servir, al mismo tiempo en que se dilucidara si se cometió o no una infracción a la normatividad electoral (porque la violación de las reglas internas de los partidos supone la conculcación de los preceptos del COFIPE que los obligan a ceñir sus actividades a los propios estatutos), para resolver la pretensión enderezada por algún militante ante la autoridad administrativa en contra de su partido, para ser restituido en el uso y goce de la prerrogativa ciudadana que estimare vulnerada.

³ El procedimiento que aquí se recoge toma en cuenta las precisiones contenidas en la aclaración de sentencia dictada el 10 de abril de 2006.

tiva, para que se sesione de conformidad con el Reglamento de Sesiones del Consejo General;

4) La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos debe llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes a la admisión. El acuerdo en el que se fije el día y hora debe notificarse dentro de las 24 horas siguientes al partido demandado, en el que se dé traslado con la demanda y sus anexos;

5) La audiencia se efectúa por la Junta General Ejecutiva, a través de su Secretario Ejecutivo. Dicha audiencia inicia con quienes comparezcan, se recibe la contestación a la denuncia y el ofrecimiento de las pruebas atinentes. Continúa con la admisión y, en su caso, desahogo de las probanzas (incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa). Concluye con los alegatos de las partes. Las pruebas que pueden ser admitidas son las documentales públicas y privadas técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Ninguna prueba aportada fuera del plazo puede ser tomada en cuenta, empero se pueden acordar en casos extraordinarios el desahogo de reconocimientos o inspecciones y pruebas periciales, en la propia audiencia;

6) Salvo casos justificados, dentro de las 24 horas siguientes a la finalización de la audiencia, la Junta General Ejecutiva debe formular el dictamen que someterá a consideración del Consejo General, en sesión que debe celebrarse dentro de los 2 días siguientes a la recepción del dictamen, en congruencia con lo previsto en el artículo 11, apartado 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General; y

7) La resolución que se emita debe ejecutarse en forma inmediata.

En la ejecutoria, se estableció un procedimiento para que el Consejo General adoptara determinaciones preventivas y restitutivas, respecto de las conductas ilícitas asumidas por los partidos y coaliciones durante las campañas electorales, es decir, se trata de un instrumento legal diverso al que tradicionalmente se había identificado como natural de la autoridad electoral federal, consistente en la determinación y aplicación de sanciones en virtud de las faltas cometidas por dichos sujetos (entre otros), que a pesar de que algunos autores identifican como atribuciones cuasijudiciales de los órganos administrativos, propias del derecho *garantizador* y no sustantivo,⁴ su naturaleza es sustancialmente distinta y, por ende, los principios rectores aplicables no son necesariamente los mismos.⁵

⁴ En este sentido, *cfr.*, PARADA, Ramón, *Derecho administrativo*, 11ª ed., Madrid, Marcial Pons, 1999, tomo I, p. 430.

⁵ Tan solo los plazos para el desahogo del procedimiento y el dictado de la resolución

II. BALANCE Y REPERCUSIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALIZADOS

Como era de esperarse, la ejecutoria repercutió inmediatamente en el desarrollo del proceso, y no exclusivamente en el caso juzgado, pues como ha sido costumbre, la autoridad electoral federal ciñó su actuar sucesivo a los parámetros del criterio judicial y atendió las denuncias planteadas por las principales fuerzas políticas, lo que dio como resultado que, en el tiempo restante de la etapa preparatoria de los comicios, el Consejo General y la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral desahogaran en total 28 procedimientos especializados, más un incidente de inejecución.⁶ Contra las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de tales procedimientos, se interpusieron 9 recursos de apelación, cuyas sentencias modificaron en 4 ocasiones la determinación inicial de la autoridad administrativa, en 3 más se confirmó la decisión. En 5 casos, se desecharon de plano las demandas de los recursos de apelación.⁷

En el siguiente cuadro se concentra la información que permite identificar los expedientes tramitados y resueltos, la materia de la controversia (en todos los casos se trató de propaganda política), el sentido de la determinación y si contra la misma se interpuso algún recurso de apelación:

Expediente y materia de la controversia (<i>spot</i>)	Denunciante/ Denunciado	Fecha de resolución	Sentido de la resolución
JGE/PE/PBT/CG/001/2006. Trabajos con Bejarano el de las ligas. Por qué, dices una cosa y haces otra.	CPBT vs. PAN	13 abril 2006	Infundado ⁸

son diametralmente diversos, pues mientras el procedimiento genérico de carácter sancionador puede tardar semanas y hasta meses para su conclusión, el preventivo debe resolverse en aproximadamente 8 días.

⁶ Cabe advertir que únicamente se integraron 18 expedientes, pues algunos procedimientos especializados comprendieron más de una conducta supuestamente contraria a derecho.

⁷ Fundamentalmente, por considerar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la pretensión se había tornado irreparable, en razón de haber concluido las campañas electorales.

⁸ Determinación confirmada en el SUP-RAP-31/2006, de 23 de mayo.

Expediente y materia de la controversia (<i>spot</i>)	Denunciante/ Denunciado	Fecha de resolución	Sentido de la resolución
JGE/PE/PBT/CG/001/2006. “Mentir es un hábito para ti”	CPBT vs. PAN	13 abril 2006	Infundado (TEPJF modifica a Fundado) ⁹
JGE/PE/PBT/CG/002/2006. Hugo Chávez	CPBT vs. PAN	21 abril 2006	Infundado (TEPJF modifica a Fundado) ¹⁰
JGE/PE/PBT/CG/002/2006. Ponce y Bejarano	CPBT vs. PAN	21 abril 2006	Fundado ¹¹
JGE/PE/PBT/CG/002/2006. Endeudamiento (ladrillos)	CPBT vs. PAN	21 abril 2006	Infundado (TEPJF modifica a Fundado) ¹²
JGE/PE/PBT/CG/002/2006. Maletas de dinero. Se alude a que el dinero de Bejarano fue a la campaña de AMLO	CPBT vs. PAN	21 abril 2006	Infundado (TEPJF modifica a Fundado) ¹³
JGE/PE/APM/CG/003/2006 Frase “Pinche Madrazo” y la dirección electrónica www.thermo-gel.com.mx	ALIANZA MÉXICO vs. quien resulte responsable	25 mayo 2006	Desechado ¹⁴
JGE/PE/PBT/CG/004/2006. Toma de pozos petroleros en Tabasco. Linchamiento en Tlalpan (2001). Justifica AMLO el linchamiento.	CPBT vs. PAN	25 mayo 2006	Fundado
JGE/PE/PBT/CG/005/2006. Subcoman- dante Marcos	CPBT vs. PAN	31 mayo 2006	Fundado

⁹ En la propia ejecutoria recién precisada.

¹⁰ En la sentencia correspondiente al SUP-RAP-34/2006 y acumulado SUP-RAP-36/2006, de 23 de mayo.

¹¹ Decisión confirmada en la resolución identificada en la nota inmediata precedente.

¹² *Idem.*

¹³ *Idem.*

¹⁴ La determinación de la autoridad electoral administrativa fue impugnada a través del recurso de apelación que a la postre fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-RAP-48/2006, cuya demanda se declaró improcedente en sesión pública de 29 de junio de 2006.

Expediente y materia de la controversia (<i>spot</i>)	Denunciante/ Denunciado	Fecha de resolución	Sentido de la resolución
JGE/PE/PAN/CG/006/2006	PAN vs. CPBT	4 de junio	Fundado ¹⁵
JGE/PE/PAN/CG/006/2006 (Incidente de Inejecución)	PAN vs. CPBT	16 junio	Fundado ¹⁶
JGE/PE/PBT/CG/006/2006. FOBAPROA	CPBT vs. PAN	4 junio	Fundado
JGE/PE/APM/CG/007/2006. CASTRO TRENTI	ALIANZA MÉXICO vs. CPBT	12 junio 2006	Fundado ¹⁷
JGE/PE/PAN/CG/008/2006 Colocación de propaganda fija en el extranjero a favor de Roberto Madrazo en dos juegos de la selección mexicana en Europa.	PAN vs. ALIANZA MÉXICO	27 junio 2006	Fundado
JGE/PE/APM/JL/PUE/010/2006 <i>Spot</i> en el que se dice que Montero y Melquiades apoyan a Kamel Nacif y Mario Marín	ALIANZA MÉXICO vs. PAN	16 junio 2006	Infundado ¹⁸
JGE/PE/APM/JL/PUE/010/2006. <i>Spot</i> en el que se dice que Montero y Melquiades apoyan a Kamel Nacif y Mario Marín.	ALIANZA MÉXICO vs. PAN	16 de junio 2006	Infundado ¹⁹
JGE/PE/PAN/CG/011/2006. López Obrador dijo lo siguiente en la radio: <i>Los que están arriba no pagan impuestos, el cuñado de Felipe no paga impuestos y obtuvo 2 mil 500 millones de ingresos.</i>	PAN vs. CPBT	25 junio 2006	Desechado
JGE/PE/PAN/CG/012/2006. Se aduce la existencia de negocios irregulares por parte de la 'familia Calderón-Zavala'.	PAN vs. CPBT	25 junio 2006	Fundado
JGE/PE/PAN/CG/012/2006. Segundo <i>spot</i> : Cifras y flujogramas sobre las triangulaciones y negocios de los Zavala, y por presuntamente no pagar impuesto.	PAN vs. CPBT	25 junio 2006	Fundado

¹⁵Resolución confirmada en el SUP-RAP-49/2006, de 22 de junio.

¹⁶Contra la resolución se interpuso el recurso de apelación posteriormente identificado con la clave de expediente SUP-RAP-55/2206, desechado en sesión del 29 de junio.

¹⁷La impugnación de que fue objeto se desechó el 29 de junio (SUP-RAP-52/206).

¹⁸La impugnación de que fue objeto se desechó el 29 de junio (SUP-RAP-53/206).

¹⁹La impugnación de que fue objeto se desechó el 29 de junio (SUP-RAP-53/206)

Expediente y materia de la controversia (<i>spot</i>)	Denunciante/ Denunciado	Fecha de resolución	Sentido de la resolu- ción
JGE/PE/PAN/CG/013/2006. <i>Spot</i> de radio en el que se dice que los del PAN andan diciendo que si gana AMLO le va a quitar sus casas a la gente, y se les llama "miserables".	PAN vs. CPBT	25 junio 2006	Infundado
JGE/PE/PBT/CG/014/2006. Transmite el mensaje de que Arturo Núñez cuando era del ALIANZA MÉXICO aprobó el FOBAPROA.	CPBT vs. quien resulte responsable	27 junio 2006	Sobresee
JGE/PE/PBT/CG/014/2006. Transmite el mensaje de que Arturo Núñez cuando era funcionario de gobierno fue "represivo" con las luchas sociales en Tabasco.	CPBT vs. ALIANZA MÉXICO	25 junio 2006	Fundado
JGE/PE/PAN/CG/015/2006. Hay candidatos que tienen las manos manchadas pero no por trabajar el campo' 'Denuncian a diputados panistas en PGR; Acusa productores desvíos en SEDESOL', etc.	PAN vs. CPBT	25 junio 2006	Fundado
JGE/PE/APM/CG/016/2006 Propaganda a favor de Felipe Calderón en el extranjero, porque en un juego de la selección mexicana (Iran) aparece una manta del candidato entre el público.	ALIANZA MÉXICO vs. PAN	27 junio 2006	Infundado
JGE/PE/APM/CG/017/2006. Cinco, razones para no votar Jorge Manzá, candidato por la Coalición APM en Tamaulipas, a quien se le atribuyen delitos de fraude y endeudamientos.	ALIANZA MÉXICO vs. PAN	27 junio 2006	Fundado
JGE/PE/PBT/CG/018/2006. Transmite el mensaje de AMLO pretende realizar acciones perjudiciales como proporcionar gratuitamente el gas, la gasolina, el diesel y la luz, etc, lo que generará una crisis.	CPBT vs. PAN	27 junio 2006	Fundado

Expediente y materia de la controversia (<i>spot</i>)	Denunciante/ Denunciado	Fecha de resolución	Sentido de la resolución
JGE/PE/PBT/CG/018/2006. Se emplearon expresiones como “AMLO miente sobre el IVA”.	CPBT vs. PAN	27 junio 2006	Infundado
JGE/PE/PBT/CG/018/2006. Como “De nuevo López Obrador te miente y falsea los hechos”.	CPBT vs. PAN	27 junio 2006	Infundado
JGE/PE/PBT/CG/018/2006. López Obrador miente con descaro a México; mintió con lo del Fobaproa”, “Mintió con el IVA. en alimentos y medicinas”.	CPBT vs. PAN	27 junio 2006	Fundado

Los procedimientos especializados y las sentencias dictadas en los recursos de apelación condujeron a que durante las campañas electorales se ordenara el retiro de 20 anuncios publicitarios, por considerar que su contenido infringía el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso *p*) del COFIPE a los partidos políticos y coaliciones, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en su propaganda política.²⁰

El conjunto de asuntos también muestra, por un lado, que la gran mayoría de las denuncias versaban sobre la elección presidencial y sus candidatos y, por otro, que las tres principales fuerzas políticas contendientes fungieron como denunciadores o denunciadas en los procedimientos especializados y, que, en mayor o menor medida, se vieron favorecidas o perjudicadas con las respectivas resoluciones. Así, en el caso de la coalición *Por el Bien de Todos*, de 15 denuncias que presentó, en 11 de ellas se vio colmada su pretensión de prohibir que se continuaran difundiendo *spots*

²⁰ En virtud de no constituir propiamente la materia de estas líneas, se considera innecesario siquiera referir la interesante temática que conlleva esta disposición y su condicionamiento normativo a la luz del artículo 6° constitucional. Sobre el particular, véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-9/2004, SUP-JDC-393/2005, SUP-RAP-34/2006 y acumulado SUP-RAP-36/2006, y SUP-RAP-35/2006.

conculcatorios de sus derechos, por infringir la normatividad vigente. Por su parte, de los 9 escritos presentados por el Partido Acción Nacional con la misma finalidad, se le reconoció la razón en 7, y en el caso de la coalición *Alianza por México*, resultaron fundados 2 de los procedimientos especializados instaurados por las 5 denuncias que presentó.

Pese a la expeditéz del procedimiento diseñado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en el procedimiento administrativo sancionador genérico del artículo 270 del COFIPE, en la mitad de las acciones intentadas no fue posible la revisión jurisdiccional de la determinación asumida por la autoridad administrativa, en razón del momento en que se produjo la misma y la fecha en que se recibió la demanda, prácticamente concluida la campaña electoral, lo que impedía un pronunciamiento de fondo, ante la cesación de todo mensaje proselitista.²¹

En resumen, la experiencia del reciente proceso evidencia al menos los siguientes aspectos sustanciales:

- 1) La tendencia de las fuerzas políticas a resaltar en sus mensajes propagandísticos, especialmente en los difundidos a través de los medios de comunicación masiva, no las ofertas concretas al electorado, mediante la difusión del contenido de su plataforma electoral, sino los supuestos o reales defectos del adversario (partido, coalición y/o candidato);
- 2) Dicha tendencia se agudiza en el caso de la elección presidencial, en razón de la importancia de los comicios, su repercusión al resto de las elecciones y por tratarse de una campaña que tiene sus efectos respecto todo el territorio nacional, lo que hace a los mensajes de radio, televisión e internet los medios más eficaces para difundir ampliamente el mensaje que se pretende transmitir al electorado, máxime si las encuestas reportan márgenes de preferencia reducidos entre las principales fuerzas políticas;
- 3) En la lógica de una campaña electoral sustentada fundamentalmente en *spots* mediáticos, con las características apuntadas, se propicia el empleo de mensajes que contravienen los límites permi-

²¹ Lo que no es óbice para que, si se considera que existió una infracción a la ley por un partido o coalición, por la conducta asumida a través de sus dirigentes, candidatos, militantes o cualquier persona relacionada con sus actividades, se instaure el procedimiento administrativo sancionador electoral, como explícitamente se señaló en la ejecutoria del SUP-RAP-48/2006.

tidos por el COFIPE, y que por ende no se encuentran al amparo de la libertad constitucional de expresión;

4) La configuración de un procedimiento que permita impedir o reparar las infracciones sustanciales cometidas por los partidos y coaliciones durante las campañas ha demostrado ser un instrumento necesario para impedir que el debate político se reduzca al insulto y la descalificación subjetiva, que inhibe el ejercicio del sufragio en forma libre e informada;

5) Sin embargo, en razón de los plazos reducidos y fatales de los procesos electorales, no fue posible que la autoridad judicial conociera de las inconformidades presentadas por los partidos y coaliciones respecto de lo resuelto en algunos procedimientos especializados, lo que en la práctica se traduce en el debilitamiento de la garantía de acceso a los tribunales de justicia reconocida en el artículo 17 de la Carta Magna, lo cual es indeseable en un Estado democrático de derecho;

6) Las disposiciones con base en las cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que la autoridad electoral está facultada para tramitar el mencionado procedimiento especializado, se refieren al conocimiento de las presuntas violaciones sustanciales cometidas por los partidos y coaliciones durante las campañas electorales y que atenten contra su libre y adecuado desarrollo, lo cual excluye actos atribuibles a entes distintos, como podrían ser las autoridades federales, estatales o municipales, e incluso ciertos particulares capaces de influir negativamente en el desenvolvimiento de los comicios, por su poder (*de facto*) económico o social; y

7) Con motivo de la distribución competencial existente hoy en día, entre los distintos órganos ejecutivos y directivos del Instituto Federal Electoral, todos los procedimientos especializados son sustanciados por la Junta General Ejecutiva y resueltos por el Consejo General, aun cuando se trate de violaciones a la normatividad cometidas en las campañas de diputados o senadores al Congreso de la Unión.